

NOTA A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 16 de febrero de 2012 (*)

«Directiva 90/314/CEE – Viajes combinados, vacaciones combinadas y circuitos combinados – Artículo 7 – Protección frente al riesgo de insolvencia o de quiebra del organizador del viaje combinado – Ámbito de aplicación – Insolvencia del organizador debida a un uso fraudulento de los fondos depositados por el consumidor»

Pascual Martínez Espín
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

1.- Introducción.

La presente sentencia, dictada en el asunto C 134/11, tiene por objeto resolver una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Landgericht Hamburg (Alemania).

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (DO L 158, p. 59).

El artículo 7 de la misma Directiva establece:

«El organizador y/o el detallista que sean parte en el contrato facilitarán pruebas suficientes de que, en caso de insolvencia o de quiebra, quedarán garantizados el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor.»

Dicha petición se presentó en el marco de un litigio relativo a la negativa del detallista a reembolsar el precio de un viaje combinado pagado por el consumidor, pero que no fue ejecutado por el organizador del viaje.

Con arreglo al artículo 651 k, apartado 1, frase 1, del Bürgerliches Gesetzbuch (código civil alemán), que transpuso en Derecho alemán el artículo 7 de la Directiva 90/314:

«El organizador del viaje debe garantizar que se reembolsará al viajero:

1. El precio abonado por el viaje, si dejan de prestarse servicios por insolvencia o porque se inicie procedimiento concursal sobre los bienes del organizador del viaje [...]».

2. Los hechos.

El 4 de agosto de 2009, el Sr. Blödel-Pawlik reservó un viaje combinado para sí mismo y su esposa en Rhein Reisen GmbH (en lo sucesivo, «Rhein Reisen»), quien contrató, en calidad de organizador del viaje, un seguro por insolvencia en HanseMerkur Reiseversicherung con efectos a partir del 1 de agosto de 2009.

Rhein Reisen presentó al Sr. Blödel-Pawlik dos certificados de garantía en los que se establecía que se le reembolsaría el precio del viaje si, debido a la insolvencia del organizador del viaje, éste no se llevara a cabo.

Antes del inicio del viaje, Rhein Reisen informó al Sr. Blödel-Pawlik que se veía obligada a declarar su insolvencia.

De los autos se desprende que Rhein Reisen, representada por un administrador único, no tenía en realidad ninguna intención de llevar a cabo el viaje en cuestión. En efecto, tanto la cronología como los extractos bancarios de la cuenta del operador muestran un comportamiento fraudulento por parte de este último.

En dichas circunstancias, el Sr. Blödel-Pawlik solicitó a HanseMerkur Reiseversicherung que le reembolsara el precio del viaje que había abonado.

No obstante, ésta alegó que no estaba obligada a efectuar el reembolso dado que, si la causa de la anulación del viaje depende exclusivamente del comportamiento fraudulento del organizador del viaje, no se aplica el artículo 7 de la Directiva 90/314.

El propio órgano jurisdiccional remitente duda que la Directiva 90/314 tenga como objetivo proteger a los consumidores de las maniobras fraudulentas de los organizadores de viajes.

Al considerar que la resolución del litigio dependía de la interpretación de la Directiva 90/314, el Landgericht Hamburg decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la siguiente cuestión prejudicial:

«¿Se aplica el artículo 7 de la [Directiva 90/314] también en el supuesto en que el organizador se declare insolvente por haber utilizado para otros fines la totalidad de las

cantidades abonadas por los viajeros con un propósito fraudulento ya desde el principio, sin haber tenido nunca la intención de llevar a cabo el viaje?»

3. La decisión del TJUE.

El artículo 7 de la Directiva 90/314 obliga al organizador del viaje a prestar garantías suficientes, que sean adecuadas para asegurar, en caso de insolvencia o de quiebra, el reembolso de los fondos depositados y la repatriación del consumidor, siendo el objetivo de estas garantías proteger a los consumidores contra los riesgos económicos derivados de la insolvencia o de la quiebra de los organizadores del viaje (véase la sentencia de 8 de octubre de 1996, Dillenkofer y otros, C 178/94, C 179/94 y C 188/94 a C 190/94, Rec. p. I 4845, apartados 34 y 35).

El objetivo de dicha disposición es garantizar la repatriación y el reembolso de los fondos depositados por éste último en caso de insolvencia o de quiebra del organizador.

El tenor del artículo 7 de la Directiva no supedita dicha garantía a ningún requisito específico relativo a las causas de la insolvencia del organizador del viaje.

El Tribunal de Justicia determinó, en el apartado 74 de su sentencia de 15 de junio de 1999, Rechberger y otros (C 140/97, Rec. p. I 3499), que el artículo 7 de la Directiva implica la obligación de resultado de conferir a los adquirentes de viajes combinados un derecho a las garantías de devolución de los fondos pagados y de repatriación en caso de quiebra del organizador de viajes y que la finalidad de esta garantía es precisamente proteger al consumidor contra las consecuencias de la quiebra, sean cuales fueren sus causas.

El Tribunal de Justicia dedujo de ello que circunstancias como el comportamiento imprudente del organizador de viajes o la ocurrencia de hechos excepcionales o imprevisibles no pueden constituir un obstáculo para la devolución de los fondos depositados y la repatriación de los consumidores con arreglo al artículo 7 de la Directiva 90/314 (véase la sentencia Rechberger y otros, antes citada, apartados 75 y 76).

Además, dicha interpretación del artículo 7 de la Directiva 90/314 queda corroborada por el objetivo que ésta debe perseguir, que es garantizar un nivel de protección elevado de los consumidores.

Conclusión: El artículo 7 de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a una situación en la que la insolvencia del organizador del viaje se debe al comportamiento fraudulento de éste.